



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/56/CA37

Salta, 13 de agosto de 2021.

Y VISTA:

Esta causa nro. **FSA 2363/2017/56/CA37** caratulada: “**Alcoba, Alberto s/ legajo de prórroga de prisión preventiva**”, originaria del Juzgado Federal de Tartagal; y

RESULTANDO:

1) Que llegan las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de Alberto Alcoba en contra del auto del 22/6/21 (firmado por el instructor el 24/6/21) por el que se dispuso la prórroga de su prisión preventiva por el término de 60 días, a contar desde el 23/6/21 (fijando su vencimiento el 22/8/21).

Se agravia la defensa por considerar que el juez dispuso la prórroga sin acreditar la existencia de peligro real de fuga u obstaculización del proceso. Agrega que la elevada escala penal del delito endilgado no es suficiente para presumir que su asistido eludirá el accionar de la justicia.

Señala que las demoras acontecidas en la tramitación de la causa no deben pesar sobre su asistido, quien lleva más de dos años de detención cautelar; y que la complejidad de la investigación aducida por el magistrado no puede ser óbice para que Alcoba recupere su libertad.

Ante esa Alzada, la defensa oficial solicitó que se tenga por fundado el recurso con los argumentos expuestos por su par de la instancia anterior, agregando que no se observan diligencias pendientes que justifiquen la demora en elevar



la causa a juicio, y que no existe responsabilidad atribuible a su asistido en ese sentido.

Finalmente, considera que deben ser tenidas en cuenta otras medidas menos restrictivas y lesivas para los derechos de su pupilo que la prisión preventiva.

2) Que el Fiscal General se pronuncia por el rechazo del recurso, resaltando la gravedad de la pena prevista para el delito atribuido a Alcoba -transporte de más de 63 kilos de cocaína-, así como la cantidad de personas intervinientes y la complejidad de la pesquisa, todo lo cual aconseja el mantenimiento del encierro cautelar como único medio idóneo para asegurar su presencia en el inminente juicio que se llevará a cabo.

3) Que las actuaciones principales de las que se desprende este incidente se originaron el 23/2/17 a raíz de una denuncia efectuada por una persona que no quiso aportar sus datos, en la que se puso en conocimiento de la Gendarmería Nacional que existiría una organización dedicada a introducir estupefacientes desde el Estado Plurinacional de Bolivia hacia nuestro país (cfr. fs. 1/2 de la causa principal N° FSA 2363/2017).

Las diversas tareas de campo e investigativas llevadas a cabo por la prevención culminaron -en lo que a esta incidencia interesa- con la detención de Alberto Alcoba el 25/3/19 en virtud de un allanamiento realizado en una vivienda de la localidad de Pichanal, provincia de Salta, ordenado por el instructor luego de que la Gendarmería Nacional detuviera en un control de ruta a una camioneta Volkswagen Amarok, dominio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/56/CA37

AB134XL en la que se transportaban 63 kilos y 509 gramos de cocaína ocultos en los laterales de la caja, y que era conducida por Eduardo Daniel López, acompañado de José Hermogen Lencina (coimputados).

Al ingresar la preventora al domicilio allanado, Alcoba fue sorprendido mientras trabajaba sobre la caja extraída de una camioneta, colocando masilla sobre uno de sus laterales, llamándole la atención a la preventora que estaba ubicada sobre tacos de madera en forma invertida y que ambos guardabarros emanaban olor a pintura fresca. Además, en ese momento la prevención halló en la cabina de otra camioneta que había en el lugar, dominio AD331XX, una cédula de identificación a nombre de José Hermogen Lencina. Por esos hechos y en razón de que el juez consideró que habría colaborado con los preparativos para el transporte de droga que se halló el mismo día en poder de este último y de López, Alcoba fue procesado, con prisión preventiva, como partícipe necesario por ese delito, auto que fue confirmado por esta Sala en el legajo N° 2363/2017/19.

4) Que el 21/10/20 en el expediente principal N° FSA 2363/2017, ante reiterados pedidos de la defensa oficial, se corrió vista al fiscal en los términos del art. 346 del CPPN, quien se opuso el 3/11/20 a la elevación de la causa a juicio por considerar incompleta la instrucción respecto a los imputados Alcoba, López, Lencina, Ángel Ortiz, Aldo Ortiz y Aniceto Ortiz; solicitando nuevas medidas de prueba (cfr. fs. 3018).



Asimismo, cabe mencionar que el 6/7/21, luego de que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió declarar inadmisibles los recursos deducidos contra el auto de este Tribunal del 4/2/21 (mediante el que se confirmó la denegatoria del pedido de prisión domiciliaria del coimputado Eduardo Daniel López y se dispuso encomiendas para ser instruidas al juez de grado), esta Sala ordenó al magistrado que proceda a la clausura de la investigación respecto de quienes, contando con procesamiento firme el Ministerio Público Fiscal no había solicitado nuevas medidas investigativas, considerando especialmente la situación de aquellos que se encuentran privados de su libertad, por lo que se exhortó a que se eleve la causa al plenario con la máxima celeridad posible.

Finalmente, habiéndose dado cumplimiento el 29/6/21 con las medidas encomendadas por el agente fiscal, se dispuso -el 2/8/21- la elevación a juicio respecto de Alberto Alcoba, José Hermogen Lencina, Eduardo Daniel López, Melisa Guillermina Isabel Graneros, Julia Guillermina González, Juan Carlos Alba, Aniceto Ortiz, Ángel Ortiz, Aldo Helbecio Ortiz, Miguel Palma, Francisco Reyneris Houllmann, Juan Ramón Campos y Nelson Iván Paniagua, encontrándose la causa -respecto de todos ellos- radicada ante el Tribunal Oral Federal N° 1 de Salta (cfr. constancias del sistema Lex100).

CONSIDERANDO:

1) Que, ante todo, interesa puntualizar que en incidencias análogas a la presente, en las que la causa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/56/CA37

principal se encontraba ya en el tribunal de juicio, esta Sala consideró que había perdido la jurisdicción para decidir en razón del riesgo en el que se podía incurrir de producirse decisiones contradictorias o una interferencia jurisdiccional indebida por parte de quien se desprendió de la causa y, consecuentemente, no solo había transferido hacia otro Tribunal el ejercicio de la jurisdicción, sino que, a raíz de ello, carecía ya de *imperium* para ejecutar las decisiones que se le reclamaban (cfr. in re “Incidente de prisión domiciliaria de Guzmán, Ariel Marcelo” del 19/5/16; “González, Robert Ricardo s/ inc. de excarcelación” del 16/4/19; entre otras).

Sin embargo, dicho criterio fue dejado sin efecto por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “Assef, Manuel Fernando s/ recurso de casación” resuelta el 25/8/16, lo que fue compartido por la mayoría de las salas de ese Tribunal (cfr. Sala II “Tobares, María Elena s/ recurso de casación” del 20/5/16; Sala III, “Duran Moreno, Luis Carlos s/ recurso de casación” del 10/5/16, y Sala IV voto mayoritario en “Nieva, María Celeste s/ recurso de casación” del 15/7/16 y “Guzmán, Ariel Marcelo s/ recurso de casación” del 9/9/16).

En este sentido, constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que sus sentencias no son vinculantes ni obligatorias fuera de los casos contenciosos que resuelvan, más entrañan una sujeción moral, de modo que los restantes tribunales pueden apartarse de sus precedentes a condición de suministrar fundadas razones que justifican tal temperamento (Fallos: 307:1094, entre otros).



Lo dicho es aplicable a los tribunales inferiores de esta jurisdicción respecto de las resoluciones de esta Cámara y a este Tribunal en relación con las de la Cámara Federal de Casación Penal, siempre que se verifique una plataforma fáctico-jurídica sobre la cual se haya fijado una posición inequívoca en numerosos precedentes, pues los tribunales de alzada desempeñan una función normofiláctica en materia de interpretación que contribuye a evitar innecesarias o groseras contradicciones entre los tribunales inferiores y, además, un inútil desgaste jurisdiccional que, en definitiva, conspira contra la garantía de la defensa en juicio y la seguridad jurídica, proposiciones ambas de inequívoco rango constitucional (cfr. esta Cámara in re “Bustamante, Luis Rodolfo s/incidente de excarcelación”, expediente N° 52000970/2009/7, del 12/10/16, “Panique, Adrián Darío s/ incidente de prisión domiciliaria”, expediente N° 27941/2019/13/CA8, del 5/3/21, “Lázaro Achu, Juancito s/incidente de excarcelación”, expediente N° 14376/2018/1/CA3, del 13/5/21 e “Incidente de prisión domiciliaria de Orellana, José Antonio s/ infracción ley 23.737”, expediente N° 17388/2019/13/CA13, del 22/7/21, entre otros).

Sobre tales bases, y dejando a salvo la referida opinión negativa de esta Alzada mantenida en diversos precedentes en relación con este tema, por imperio de la doctrina mayoritaria del Tribunal *ad quem* precedentemente aludida, corresponde analizar la cuestión planteada en autos.

2) Que, sentado ello, cabe reparar que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/56/CA37

ley n° 24.390, modificada por ley n° 25.430 -que se proclama como reglamentaria del artículo 7, inciso 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- estableció (artículo 1°) un plazo máximo de dos años de encierro cautelar para las investigaciones que no alcancen el dictado de una sentencia, facultando al órgano jurisdiccional a prorrogar ese tiempo hasta por un año más en caso de que la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado del fallo en el plazo indicado.

Es que “la afectación a la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas se encuentra limitada a la demostración de lo irrazonable de esa prolongación” (Fallos: 330:4539 y 333:433), pues -como se sabe- en la materia no rigen plazos automáticos ni absolutos. Antes bien, “la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años” (Fallos: 322:360 y 327:327).

Así, de conformidad con lo que autoriza la ley, se concluye que el órgano jurisdiccional se encuentra facultado a superar ese límite temporal de encierro siempre y cuando el análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas lleven a configurar un estado de sospecha razonable sobre la persistencia de riesgos procesales de elusión o destrucción de la prueba.



3) Que, en ese marco, debe recordarse que esta Sala el 23/8/19 rechazó la excarcelación solicitada a favor de Alcoba (incidente N° 2363/2017/3/CA5) y, luego, al confirmar su procesamiento con prisión preventiva el 21/5/20, se consideró que las circunstancias ponderadas en aquella oportunidad no habían variado a su favor; lo que se reiteró el pasado 18/5/21 al homologarse parcialmente la anterior prórroga de su prisión preventiva (incidente N° 2363/2017/56/CA25).

En dichos resolutivos se desestimó su soltura o la morigeración de su detención teniéndose en cuenta la gravedad del delito endilgado -partícipe primario por el transporte de estupefacientes- que, por su penalidad, no permitiría que su eventual condena sea de ejecución condicional (en los términos del art. 26 del CP y de conformidad con el art. 221 del CPPF), valorándose además la modalidad delictiva y la cantidad de tóxico cuya participación en su traslado se le atribuye -63 kilos y 509 gramos de cocaína-; así como también se ponderó la incertidumbre que surge respecto del arraigo del nombrado, en atención al informe ambiental de fs. 6 de su legajo de identidad personal, en cuanto una vecina de la zona indicó que la casa en la que Alcoba dijo residir nunca fue habitada; circunstancias que en esta ocasión, también se mantienen incolumnes.

4) Que en tal escenario, e ingresando en el análisis de los motivos que justifican la prórroga de la prisión preventiva, no debe soslayarse, en contraste con las pautas que establece el art. 1 de la ley 25.430, la especial complejidad de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/56/CA37

causa, la cual consta de 20 cuerpos con más de 3.800 fojas y que, además, dio lugar a nuevas actuaciones complementarias y más de 60 incidentes; y de cuyo análisis global surgió la responsabilidad provisoria de Alcoba, entre otros imputados.

Asimismo, tras su detención y la de sus consortes de causa, se formaron actuaciones complementarias (FSA 2363/2017/26) en las que se encuentran procesadas otras ocho personas por el delito de asociación ilícita (Aniceto Ortiz, Ángel Ortiz, Aldo Helbecio Ortiz, Miguel Palma, Fidel Palma, Juan Ramón Campos, Francisco Reyneris Houllmann y Nelson Iván Paniagua) lo que, a su vez, dio origen a una tercer pesquisa en la que se procesó a Rubén Egidio Pintos, Norberto Benavides y Alberto Quintin Jaime por el delito de estafa procesal en grado de tentativa, el primero, y por lavado de activos en grado de partícipes necesarios, los dos últimos, auto que fue anulado por esta Sala el 30/4/21 (cfr. causa FSA 2363/2017/26/1), existiendo además otras personas que aún no fueron identificadas (y otras que se dieron a la fuga); por lo que encontrándose otros individuos que podrían facilitarle a Alcoba -estando en libertad- los medios necesarios para que se ausente de la jurisdicción del Tribunal, entorpezca las averiguaciones, o bien, con su fuga, impida la realización del juicio; reunidos especialmente los indicadores de riesgo procesal que surgen de la actuación principal, el delito atribuido, su injusto, alta penalidad y complejidad de la maniobra -lo que se erige como un factor que tiene efecto inmediato en el tiempo que ha insumido

Fecha de firma: 12/08/2021

Alta en sistema: 17/08/2021

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#35362371#298460594#20210812142637007

la instrucción-, se justifica la prórroga del encierro cautelar que viene sufriendo el nombrado.

5) Que, por otra parte, no se soslaya que – tal como lo señala la defensa- el pasado 18/5/21 este Tribunal al confirmar la anterior prórroga de la prisión preventiva de Alcoba redujo el plazo dispuesto por el instructor a 90 días. Sin embargo, el objeto de dicha modificación fue instar a que se eleve la causa a plenario con la máxima celeridad posible (en línea con la exhortación que se realizó el 6/7/21), lo que -como se dijo- ya aconteció respecto del aquí imputado el pasado 2/8/21.

6) Que, por ello, se concluye que la prórroga por sesenta (60) días de la prisión preventiva de Alberto Alcoba se asentó sobre bases objetivas y posee fundamento suficiente en orden a asegurar su sujeción al inminente juicio oral y público que se llevará a cabo en su contra por el delito atribuido.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de Alberto Alcoba y, en su mérito, **CONFIRMAR** la prórroga de la prisión preventiva dictada en su contra.

II.- DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas N° 15 y 24 de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/56/CA37

CSJN.

MAJ

Ante mí:

Fecha de firma: 12/08/2021

Alta en sistema: 17/08/2021

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#35362371#298460594#20210812142637007